



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
PROPUESTA DE ENMIENDA AL RACP

Propuestas al Libro: _XIV Parte I_

Área Responsable: _DSA-NRA_

Fecha de Propuesta: _02/feb/2018_

Número	Motivos del Cambio	Actual	Propuesta
1	Se incluyen definiciones del Anexo 8	Artículo 1: Nueva Definición	Artículo 1: Daño de fuente discreta: Daño estructural del avión que probablemente sea resultado de un choque con un ave, una avería no contenida de álabe de los alabes del compresor o turbina, una avería de motor no contenida, una avería no contenida de un mecanismo giratorio de alta energía o causas semejantes.
2	Se incluyen definiciones del Anexo 8	Artículo 1: Nueva Definición	Artículo 1: Evidencia satisfactoria: Un conjunto de documentos o actividades que la AAC de Panamá acepta como suficiente para demostrar cumplimiento con un requerimiento específico.



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
PROPUESTA DE ENMIENDA AL RACP

Propuestas al Libro: XIV Parte I

Área Responsable: DSA-NRA

Fecha de Propuesta: 02/feb/2018

Número	Motivos del Cambio	Actual	Propuesta
4 Modificar el Artículo 267	Eliminar el literal 1.b. El literal 2, cumple con los mismos requisitos. Añadir numeral 3 y 4	<p>Artículo 267: Para los vuelos en partes definidas del espacio aéreo en que se aplica una separación vertical mínima reducida (RVSM) de 300 m (1,000 ft) entre FL 290 y FL 410 inclusive:</p> <p>1) El avión deberá:</p> <p>a. Estar dotado de equipo que pueda:</p> <p>I. Indicar a la tripulación de vuelo el nivel de vuelo en que está volando;</p> <p>II. Mantener automáticamente el nivel de vuelo seleccionado;</p> <p>III. Dar alerta a la tripulación de vuelo en caso de desviación con respecto al nivel de vuelo seleccionado. El umbral para la alerta no excederá de +/- 90m (300 ft);</p> <p>IV. Indicar automáticamente la altitud de presión; y</p> <p>b. Recibir autorización de la AAC para realizar operaciones en el espacio aéreo en cuestión.</p> <p>2) El Operador y/o Explotador por su parte, deberá estar autorizado por la AAC de su Estado (Estado del explotador) para realizar las operaciones en cuestión.</p>	<p>Artículo 267: Para los vuelos en partes definidas del espacio aéreo en que se aplica una separación vertical mínima reducida (RVSM) de 300 m (1,000 ft) entre FL 290 y FL 410 inclusive:</p> <p>1) El avión deberá:</p> <p>a. Estar dotado de equipo que pueda:</p> <p>I. Indicar a la tripulación de vuelo el nivel de vuelo en que está volando;</p> <p>II. Mantener automáticamente el nivel de vuelo seleccionado;</p> <p>III. Dar alerta a la tripulación de vuelo en caso de desviación con respecto al nivel de vuelo seleccionado. El umbral para la alerta no excederá de +/- 90m (300 ft);</p> <p>IV. Indicar automáticamente la altitud de presión; y</p> <p>2) El Operador y/o Explotador por su parte, deberá estar autorizado por la AAC de su Estado (Estado del explotador) para realizar las operaciones en cuestión.</p> <p>3) El operador y/o explotador deberá tener procedimientos para recibir reportes de la Autoridad responsable de vigilar que la o las aeronaves cumplen con la altitud asignada.</p> <p>4) El operador y/o explotador deberá tener procedimientos para tomar acción inmediata para cualquier aeronave o grupo de aeronaves identificados en los reportes de altitud y que no cumplan con los requisitos de operaciones en espacios aéreos RVSM.</p>